

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, once (11) de septiembre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE OCTAVIO ROMERO QUIROGA, LINO DE JESÚS QUIROGA QUIROGA y BLANCA LUCELY QUIROGA ROMERO, habiéndose subsanado la misma conforme a lo indicado en el auto de fecha 27 de agosto de 2020. A la demanda se allega el título valor el pagaré No. 0101140008 de fecha 04 de enero de 2014, el que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados JORGE OCTAVIO ROMERO QUIROGA, LINO DE JESÚS QUIROGA QUIROGA y BLANCA LUCELY QUIROGA ROMERO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, identificada con el NIT. 890.204.101-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0101140008 de fecha 04 de enero de 2014 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.850.000), por concepto del capital de la cuota 11 a la cuota 20, que debía ser cancelada el día 04 de enero de 2017 al día 04 de abril de 2019.

1.2. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (1.500.570), por concepto de los intereses corrientes establecidos a pagar en la cuota 11 a la cuota 20 y liquidados al 19% efectivo anual según se estableció en el plan de pagos.

1.3. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.301.351), por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota 11 a la cuota 20, desde el 5 de enero de 2017 al día de presentación de la demanda, esto es, 06 de agosto de 2020, liquidado sobre la tasa legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y los que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. Sobre costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

TERCERO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00025
Demandante: Serviconal
Demandado: Jorge Octavio Romero Quiroga y otros

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA ROJAS SUÁREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,